

Expediente: **5298/24**

Carátula: **MOLINA MANUEL ANTONIO C/ RICO MERCEDES MABEL S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **29/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **RICO, MERCEDES MABEL-DEMANDADO/A**

20124146934 - **MOLINA, MANUEL ANTONIO-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 5298/24



H102315529409

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“MOLINA MANUEL ANTONIO c/ RICO MERCEDES MABEL s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)”** (Expte. n° 5298/24 – Ingreso: 26/09/2024), y;

CONSIDERANDO:

1.- Vienen los presentes autos a despacho para resolver sentencia de competencia, conforme lo ordenado en proveído de fecha 19/05/2025.

En fecha 26/09/2024 el Dr. Rodriguez Enrique Luis Ramón, en carácter de abogado apoderado del Sr. Manuel Antonio Molina, inicia formal demanda de disolución y liquidación de la sociedad de hecho, conforme al art. 21 y de los bienes de tal sociedad conforme art. 25 de la Ley General de Sociedades, constituida entre el Sr. Antonio Molina y la Sra. Mercedes Mabel Rico.

Relata que el Sr. Antonio Molina y la Sra. Mabel Rico mantuvieron una relación convivencial por más de 35 años en el domicilio ubicado en Chacabuco N° 305, San Miguel de Tucumán, sin haber contraído matrimonio legal y manifiesta que de dicha unión nacieron dos hijos: Daniel Molina y Diego Nicolás Molina.

Expresa que durante su convivencia, constituyeron una sociedad de hecho, que comenzó hace más de 35 años, previo a la vigencia de la Ley 26.994. Afirma que esta sociedad se desarrolló a través de diversos emprendimientos comerciales, destacándose el almacén de comestibles en N° Chacabuco 205, que le permitió al Sr. Molina obtener un crédito en el Banco Credicoop y adquirir la propiedad de dicho domicilio, donde funciona el negocio “Rotisería Dany”, nombrado en honor a su hijo Daniel.

Afirma que la pareja residió en la planta alta del inmueble mientras explotaban comercialmente la planta baja, y que con el éxito de la rotisería, emprendieron otros negocios, como un hotel de alojamiento en Bernabé Araoz N° 915. Asevera que también constituyeron un plazo fijo conjunto en 2010 y adquirieron dos cocheras en Chacabuco N° 263, primero con fines comerciales y luego para uso personal.

Explica que la sociedad de hecho se sustentó en "Affectio societatis", voluntad de cooperación y vida en común, compartiendo riesgos, tareas, decisiones y beneficios en partes iguales.

Sostiene que el Sr. Molina aportó el inmueble, capital, logística y trabajo, y que la Sra. Rico colaboró con trabajo, administración y figuró como titular de bienes. Expresa que también se adquirió una camioneta Citroën Berlingo (patente AE972GO) para el negocio. Asimismo, afirma que los ingresos eran utilizados para su vida en común y nuevos proyectos.

Denuncia que la Sra. Rico se ha apropiado indebidamente de los bienes generados en la sociedad de hecho y se niega a realizar una división equitativa, y que por ello, el 13/09/2024, se envió una carta documento (CD 4144135-7) intimando a la liquidación de dichos bienes.

2.- Con posterioridad, y mediante proveído de fecha 30/04/2025 se dispuso: *"Téngase presente lo manifestado y el acta de defunción que acompaña. Previo a todo trámite, atento al fallecimiento de la demandada y la causa caratulada: "RICO MERCEDES MABEL C/ S/ SUCESION" expte: 18608/24, que tramita en la Oficina de Gestión Asociada en Sucesiones N° 1, por la cuestión de competencia se remiten los presentes autos al Agente Fiscal de la 2° Nominación"*

3.- En fecha 13/05/2025 se agrega informe del agente fiscal, que dictamina que se ha interpuesto una acción de tipo personal en contra de la causante, por lo que estima que la causa debe ser remitida al Juez del Sucesorio.

4.- A los efectos de resolver la cuestión traída a estudio y consideración, cabe recordar que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión (CSJN: Fallos: 307:1674; 312:1625).

La importancia de la cuestión traída a resolver radica en la finalidad del fuero de atracción previsto, cuyo objetivo es la concentración ante el mismo Magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra los causantes o entre sus herederos, pues es de todo punto de vista conveniente que el Juez que intervenga en el universal, conozca también las acciones dirigidas contra dicho patrimonio que puedan afectar su integridad (Zannoni, Eduardo, "Derecho de las Sucesiones", T. I, p. 136, N° 98). Como así también, las discusiones que involucren los bienes que conforman el acervo hereditario y los que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia conforme la actual redacción del art. 2336 del CCCN.

El art. 2.336 CCCN establece: *"La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, (...) El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único."*

En tal sentido la jurisprudencia sostuvo: *"el fuero de atracción es aplicable en los casos en que la sucesión es demandada () el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto antes de la división de herencia sobre la base de que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público. Estas disposiciones tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión ()"*

(CSJ, Santa Fe; 29/06/2010; "Sena, Darío Ramón C/ Piasentin, Atilio Y Otros Aseguramiento De Bienes Y Pruebas-Cobro De Pesos Laboral"; RC J 1969/95).

En el particular, tengo presente que se encuentra abierta la sucesión de la Sra. Rico Mercedes Mabel, caratulada "*RICO MERCEDES MABEL C/ S/ SUCESION*", *expte: 18608/24* que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1. Además corresponde señalar que, a través de consulta por el Portal del SAE, puede verificarse que en forma reciente se ha dictado sentencia de declaratoria de herederos en fecha 20/05/2025, y que aún no tuvo lugar la adjudicación de bienes del acervo hereditario, razón por la cual el estado de indivisión subsiste a la fecha de la presente sentencia.

En tales condiciones, considerando que el objeto de la demanda se vincula directamente con los bienes que, según sostiene, integraron el patrimonio común generado durante la convivencia y que actualmente formarían parte del acervo hereditario de la causante en los presentes autos se ha demandado a la Sra. Rico Mercedes Mabel, hoy fallecida, donde subsiste el estado de indivisión hereditaria, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado y remitir las actuaciones al Juzgado donde tramita la sucesión de la demandada en este proceso, en virtud de la aplicación del fuero de atracción.

Por todo lo expuesto, y en virtud del carácter improrrogable de la competencia material (art. 99 del CPCCT), susceptible de ser declarada de oficio (art. 101 del CPCCT), y en concordancia con lo dictaminado por el Agente Fiscal, me declaro incompetente para seguir conociendo en el presente proceso, y en consecuencia, declaro competente al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III Nominación, ante el cual tramita la sucesión de la demandada Rico Mercedes Mabel (Expte. N° 18608/24), de conformidad con lo previsto por el art. 2336 del CCCN y el art. 72 inc. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Civil y Comercial Común de la X° Nominación, para seguir entendiendo en el presente proceso.

II. ORDENAR la remisión de los autos del rubro al Juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nominación, que se encuentra asistido por la Oficina de Gestión Asociada en Sucesiones N°1 (Expte. N° 18608/24), por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HAGASE SABER.- TES-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.